



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

N° 609 -2018-GRA/GR.

Ayacucho, 20 NOV. 2018

VISTO:

La Resolución Ejecutiva Regional N° 512-2018-GRA/GR de fecha 21 de Setiembre del 2018, mediante el cual se le ha adjudicado en favor de la **ASOCIACION AGROFORESTAL "NADINE HEREDIA ALARCON"** el predio inscrito en la Partida No. 40038518 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Ayacucho-SUNARP, la solicitud ingresada mediante el Exp. No. 1197751/968574 del 13 de Noviembre del 2018 y el proveído No. 1718-2018-GRA/GR-SG, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización, Ley N° 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus leyes modificatorias, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 512-2018-GRA/GR de fecha 21 de Setiembre del 2018, se le ha adjudicado a favor de la ASOCIACION AGROFORESTAL "NADINE HEREDIA ALARCON" el predio inscrito en la Partida No. 40038518 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Ayacucho-SUNARP, por las consideraciones esgrimidas en dicho acto administrativo; y sin embargo, en dicha Resolución se ha consignado en forma errada algunos datos que no obedecen a la realidad; tan es así que la identidad (nombres de pila, apellidos estado civil o la propia numeración del DNI), por ejemplo, de alguno (s) de sus socios y/o beneficiarios no coinciden con los datos proporcionados por la RENIEC a través de sus correspondientes documentos de identidad, los mismos que a la luz del Art. 26 de la Ley 26497 "El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado. Constituye también el



único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo favor ha sido otorgado”; por consiguiente, en ese orden de ideas, y estando a los alcances de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, específicamente el Art. 201.1 “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”; consecuentemente, es necesario, corregir dichos errores en dicho extremo;

Que, en ese orden de ideas, igualmente se tiene que al momento de consignarse el número de la Partida de inscripción en el Libro correspondiente de los Registros Públicos de la referida Asociación, se ha consignado una numeración errada (11100465), cuando lo correcto debió ser el **11093537**, conforme se puede colegir de la copia literal que se adjunta al presente, por lo que en este extremo es menester corregir dicha consignación errada; es más, en este mismo orden de ideas, igualmente, la razón social correcta de dicha persona jurídica viene a ser **ASOCIACION AGROFORESTAL Y PRESERVACION AMBIENTAL “NADINE HEREDIA ALARCON”**, mas no **ASOCIACION AGROFORESTAL “NADINE HEREDIA ALARCON”**, tal cual está consignada en el primer artículo de la Resolución materia de corrección, por lo que, este error igualmente debe seguir la misma suerte de rectificación para no perjudicar los intereses de la mencionada Asociación y de sus socios;

Estando a las consideraciones glosadas, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal k) del Artículo 21, concordante con el Art. 62 de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Resolución del Jurado Nacional de Elecciones N° 0221-2017-JNE;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECTIFICAR POR ERROR MATERIAL, y a instancia de parte, los alcances de la Resolución Ejecutiva No. N° 510-2018-GRA/GR de fecha 21 de Setiembre del 2018, en los siguientes términos, y por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente Resolución:

“PADRON GENERAL DE POSESIONARIOS ASOCIACION AGROFORESTAL Y DE PRESERVACION AMBIENTAL “NADINE HEREDEIA ALARCON”:

DICE:

01 NAPOLEON SANTIAGO PINCO DIAZ

DEBE DECIR:

01 NAPOLEON SANTIAGO PINCOS DIAZ.

DICE:



26 SATURNINO TRISTAN HUAMAN. **28482031**

DEBE DECIR:

26 SATURNINO TRISTAN HUAMAN. **19986695.**

DICE:

204 ELIZARES AUCCAPULLCA EMERSON.

DEBE DECIR:


204 ELIZARES AUCCAPULLA EMERSON.

DICE:


295 INFANTE HUAMANI YONY.

DEBE DECIR:

295 INFANTE HUAMANI YONI.




ARTICULO SEGUNDO.- RECTIFICAR POR ERROR MATERIAL el artículo primero de la referida Resolución Ejecutiva en el sentido de que el número total de adjudicatarios deben ser **TRESCIENTOS TRENTITRES (333)**, mas no **TRESCIENTOS (300)** conforme se halla consignada en forma errada, además de otros OCHO (8) lotes más, destinados a Áreas libres e Instituciones de la indicada Asociación.




ARTICULO TERCERO.- RECTIFICAR la denominación y el número de la partida de inscripción de la referida Asociación recurrente en los siguientes términos:

DICE:



ARTICULO PRIMERO.- ADJUDICAR el predio inscrito en la Partida No. 40038518 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Ayacucho-SUNARP, a favor de la ASOCIACION AGROFORESTAL "NADINE HEREDIA ALARCON", con personería jurídica inscrita en la Partida No. **11100465** del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Ayacucho-SUNARP..."

DEBE DECIR:



ARTICULO PRIMERO.- ADJUDICAR el predio inscrito en la Partida No. 40038518 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Ayacucho-SUNARP, a favor de la **ASOCIACION AGROFORESTAL Y PRESERVACION AMBIENTAL "NADINE HEREDIA ALARCON"**, con personería jurídica inscrita en la Partida No. **11093537** del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Ayacucho-SUNARP..."

ARTICULO CUARTO.- DEJAR subsistente e incólume los otros extremos de la mencionada Resolución, mientras no exista otra de igual o instancia superior que disponga lo contrario.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER que la presente resolución debe ser publicada a través del Portal de Transparencia del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades de Ley.

ARTICULO SEXTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
[Handwritten Signature]
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
GOBERNADOR

